RESOLUCION N° 200.36.22 0770 ***FECHA*** 10 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N° 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y N° 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante formulario de quejas radicado bajó el N° 013126 de 01 de diciembre de 2014 (Fol. 1), en el cual se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental de forma anónima, lo siguiente:

> *"Preparación de Tierras para establecimiento de siembra de Arroz sin considerar la Resolución de Restricción del Rio Cravo Sur para la época de verano en los meses de diciembre y enero - Propietario del Predio Rafael Castillo (...)"*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.46.1.14.0759 del 09 de diciembre de 2014 (Fol. 2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Consecuentemente, el día 13 de febrero de 2015, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de inspección ocular al predio presuntamente denominado Maporalito y El Arrullo del Bujio, ubicado en la vereda La Unión, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. (Fol. 9-10). Los hallazgos encontrados se relacionaron en el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.0832 del 10 de julio de 2015 (Fol. 4-8).

Mediante Auto N° 200.57.16.0531 de 11 de abril de 2016, esta Secretaría decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.228 (Fol. 11-14). El anterior Auto fue notificado de manera personal el día 14 de julio de 2016. (Fol. 14)

Mediante formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el N° YO.2016.00924 del 02 de febrero de 2016 (Fol. 16), se informó anónimamente lo siguiente:

> *"Establecimiento de trincho artesanal para desvío de cauce del caño Las Marías en Finca de propiedad de Luis Fuquen frente a la finca del señor Pedro Barrera para mojar lotes de arroz se consume toda la cantidad que baja a esta vereda dejando los caños sin agua".*

Mediante Indagación Preliminar N° 500.46.1.16.0043 del 23 de febrero de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental. (Fol. 17-18)

En consecuencia, el día 02 de marzo de 2016 (Fol. 22-23), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección ocular al predio presuntamente denominado Maporalito y El Arrullo del Bujio, ubicado en la vereda La Unión, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Los hallazgos encontrados se relacionaron en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0402 del 31 de mayo de 2016 (Fol. 19-21)

Mediante Auto N° 200.57.17.0313 del 20 de febrero de 2017, la Secretaría General formuló cargos en contra del señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.228 (Fol. 26-30). El anterior Auto fue notificado por aviso surtida el 25 de mayo de 2017 (Fol. 32Vto.)

Mediante oficio N° 17-126 del 07 de julio de 2017, esta Secretaría solicitó tasación de dentro del presente proceso. (Fol. 25)

Mediante el concepto técnico N° 500.8.2.18.0422 del 08 de junio de 2018, se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa en el proceso sancionatorio de la referencia. (Fol. 35-41)

Mediante Resolución N° 200.36.19.1363 del 02 de agosto de 2019, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", la Corporación a través de la Secretaría General, resolvió de fondo el presente asunto. (Fol. 42-57)

La anterior Resolución fue notificada por aviso, recibido el 1 de octubre de 2021 (Fol. 60 Vto.)

Mediante radicado N° YO.2021.12291 de 13 de octubre de 2021, el señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO, encontrándose dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución N° 200.36.19.1363 del 02 de agosto de 2019. (Fol. 61-62)

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante la Secretaría General, profirió decisión administrativa contenida en la Resolución N° 200.36.19.1363 del 02 de agosto de 2019, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", en la que resolvió:

> "***ARTÍCULO PRIMERO***: *Declarar ambientalmente responsable al señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.228 de Sogamoso, de los cargos formulados a través del acto administrativo No. 200.57.17.0313 de fecha 20 de febrero de 2017, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO***: *Imponer como sanción al señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.228 de Sogamoso, MULTA consistente en el pago de* ***OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.466.838)***".

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO

Mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° YO.2021.12291 de 13 de octubre de 2021, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO identificado con cédula N° 9.511.228, **interpone recurso de reposición contra la** Resolución N° 200.36.19.1363 del 02 de agosto de 2019, "*por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*", escrito del cual se extraen de forma sucinta los argumentos esbozados por el sancionado:

> "*(...)*
>
> *La sanción impuesta fue por no tener Licencia para ocupación del cauce en el caño denominado Las Marías, ubicado en la Vereda La Unión, jurisdicción del Municipio de Yopal, Casanare, permiso que fue imposible tramitar no por mi negligencia si no porque no pude reunir los requisitos necesarios para solicitarlo, ya que hice la solicitud para adquirir la Licencia y me fue rechazada por falta de la aprobación de la ASOCIACION de la vereda la Unión, y esta no fue expedida porque el representante de la misma dijo que no había cupo y que los usuarios estaban completos.*
>
> *He tratado de colaborar en los arreglos que se han hecho en el rio, y de cuidar los recursos hídricos, pero por falta del permiso de la asociación no pude legalizar la Licencia.*

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, ya que debe haber beneficio ilícito, grado de afectación ambiental, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor.

Con base en lo anterior considero que la multa impuesta es injusta, teniendo en cuenta que no es razonable y proporcional a la afectación causada, que no se tuvo en cuenta mis condiciones socioeconómicas, ya que soy un adulto mayor que no ejerzo ningún trabajo, me encuentro enfermo y mi única entrada económica es el arriendo del inmueble. Igualmente, el hecho de que no aparezca en el Sisben no quiere decir que este en estrato 3, ya que al entrar en vigencia el SISBEN IV, en este momento no estoy encuestado y no se puede presumir el estrato.

De otro lado sé que debemos cuidar el medio ambiente, pero para el caso afectación ambiental que se causo es mínima ya que el agua que se utiliza es poquita y no se ha dejado sin servicio a los demás usuarios. Ahora bien, por mi situación económica me vi en la necesidad de arrendar el predio, y es mínimo que recibo para mi subsistencia.

PETICION

Con base en lo anterior, me permito solicitar a su Despacho se reponga la Resolución recurrida, en el sentido de disminuir al valor mínimo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo contemplado en el Art. 49 de la Ley 1333 de 2009 y que no cuento con recursos económicos, se me permita compensar la multa con Trabajo Comunitario en Materia Ambiental o en lo que su Despacho disponga a fin de resarcir los daños causados.

(...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asi mismo, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[1].

El artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho**

[1] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*

colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

A nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

La protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

A través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

En el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[2]

La **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

En el Título IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

La sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

[2]https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o* ***revoque.*** *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)[3]

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Llos requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80. Decisión de los recursos****. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

> "***Artículo 3°. Principios***. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Secretaria General de CORPORINOQUIA en uso de sus facultades, una vez revisados los argumentos planteados en el escrito de recurso que hoy nos ocupa, determinó que sería del caso entrar en este acápite al estudio de los argumentos esbozados en dicho recurso; no obstante, las consideraciones se ceñirán exclusivamente al estudio de lo planteado respecto de la capacidad económica del infractor, frente al valor de la multa impuesta mediante Resolución N° 200.36.19.1363 del 2 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas; resulta oportuno iniciar el presente análisis indicando que, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

> "***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (…)*

De lo anterior indica el Despacho que, la decisión contenida en la Resolución N° 200.36.19.1363 del 2 de agosto de 2019, por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio, se notificó al sancionado por aviso recibido el 1 de octubre de 2021 y surtió efectos el lunes 4 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición se presentó mediante radicado N° YO.2021.12291 del 13 de octubre de 2021, en consecuencia, la Secretaria encuentra dentro del término legal el recurso presentado por el señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.228, por lo que el mismo es de recibo por parte de este Despacho.

Por otra parte, con base en lo argumentado por el sancionado, en cuanto a "*considero que la multa impuesta es injusta, teniendo en cuenta que no es razonable y proporcional a la afectación causada, que no se tuvo en cuenta mis condiciones socioeconómicas, ya que soy un adulto mayor que no ejerzo ningún trabajo (…)*". Advierte el Despacho que, en los procesos sancionatorios de carácter ambiental, existe un momento en el cual, profesionales idóneos realizan la evaluación del impacto y tasación de multa, donde se deben identificar y ponderar las variables pertinentes para ajustar los valores de multa con base en los cargos formulados al presunto infractor, apoyándose en fórmulas matemáticas exactas que permiten obtener valores correctos de tasación, lo anterior conforme al artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, que establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 4°. Multas***. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor". (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, dentro de estas variables se encuentra la capacidad "*socioeconómica del infractor*", entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Para el caso en concreto, la variable explicada anteriormente, de acuerdo al concepto técnico N° 500.8.2.18.0422 de 8 de junio de 2018, "*corresponde al señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.228 de Sogamoso, una vez consultado en la base de datos del SISBEN, no registra en esta base. Por tanto, se establece en la categoría de No Definido, con una ponderación de Sisben 3, en razón a que en la zona rural este es el máximo rango encontrado*". (Fol. 37-39).

Asi mismo, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"***ARTÍCULO 40. SANCIONES.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

(...)"

En ese sentido, se puede concluir que la multa impuesta mediante Resolución N° 200.36.19.1363 del 2 de agosto de 2019, por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($8.466.838) al señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.228, obedece a factores jurídico-matemáticos que permiten a esta Autoridad Ambiental cumplir los fines otorgados por la Constitución y la ley, que son la protección del medio ambiente y de los recursos naturales dentro del territorio colombiano.

CASO CONCRETO

Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido la graduación de la sanción como un deber de la administración de observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio. Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Asi las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, como se adujo anteriormente en referencia al concepto técnico N° 500.8.2.18.0422 de 8 de junio de 2018, en el cual se efectuó dicha tasación. Dicho sea de paso, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva

general que pretende disuadir a todos aquellos que estén próximos a la sanción y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Conforme a lo expuesto, este Despacho procederá a negar el recurso impetrado por el señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.228, el cual se resolverá en el acápite pertinente.

SENTIDO DE LA DECISION

Por las razones anteriormente expuestas, la Secretaria NO acogerá la petición para reponer la Resolución N° 200.36.19.1363 del 2 de agosto de 2019, *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* en el sentido de disminuir al valor mínimo la sanción impuesta por esta Corporación, por lo que negará en la parte resolutiva lo solicitado en el recurso de reposición por el señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO.

DISPOSICIONES FINALES

La Secretaría General de la Corporación advierte desde ya que, contra la presente decisión NO procede recurso alguno, en los términos del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el inciso segundo, del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que consagran:

Ley 1333 de 2009:

> "***ARTÍCULO 30. RECURSOS***. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición* ***y siempre que exista superior jerárquico***, ***el de apelación***, *los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".*

Ley 1437 de 2011:

> "***ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación*** *de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u* ***organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos***". (Negrillas, subrayas y cursivas fuera de texto)

Para el caso de esta Autoridad Ambiental no existe superior jerárquico, razón suficiente para resolver la improcedencia de recursos en contra de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: NO reponer y en su lugar, confirmar la totalidad de la decisión contenida en la Resolución N° 200.36.19.1363 del 2 de agosto de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al señor LUIS FRANCISCO FUQUEN MOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.511.228, en la transversal 4 N° 5-51 de Sogamoso, Boyacá o al teléfono 3132483663 o a quien en forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas V. / CPSP. N° 120-12-13-22-0152 del 25/01/2022
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.22.121 del 24/01/2022.